Señores:
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGO (V)
E. S. D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76147-33-33-001-2021-00029-00
DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA HERRERA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE EL CAIRO Y OTRO
LLAMADO EN GTÍA.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C Y OTROS.

REFERENCIA: SOLICITUD ACUMULACIÓN DE PROCESOS ART. 148 C.G.P

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S.J., obrando en mi calidad de Apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.,** por medio del presente de manera respetuosa solicito al despacho se sirva realizar la **ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS** de reparación directa identificados con los radicados No. 76147-33-33-001-2021-00029-00 y No. 76147-33-33-001-2021-00023-00 los cuales cursan ante su despacho, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartago - Valle. Lo anterior, en virtud del artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y conforme a lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

En primera medida, debe señalarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 148 del Código General del Proceso, cuando existan pretensiones conexas, el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se fundamentes en los mismos hechos, procede la solicitud de acumulación de procesos, de manera que la presente solicitud puede elevarse hasta antes de que se fije fecha para audiencia inicial. En tal sentido, y dado que en ninguno de los procesos anteriormente señalados se ha fijado audiencia inicial, resulta oportuna la solicitud presentada.

II. HECHOS

1. El día 17 de febrero de 2021 los señores María Marina Ocampo Y Luis Gonzaga Herrera Acosta presentaron demanda de reparación directa en contra del Municipio de El Cairo y el Departamento del Valle del Cauca, por el incendio ocurrido el 19 de diciembre de 2018 en el municipio de El Cairo – Valle.
2. La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 312 del 20 de mayo de 2021 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago correspondiéndole el radicado No. 76147-33-33-001-2021-00023-00
3. A su vez, el día 24 de febrero de 2021 los señores Claudia Elena Herrera, Walter de Jesús Hurtado, Jonathan Hurtado y Natalia Hurtado presentaron demanda de reparación directa en contra del Municipio de El Cairo y el Departamento del Valle del Cauca, por lo ocurrido el 19 de diciembre de 2018 en el municipio de El Cairo – Valle.

4. La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 242 del 7 de mayo de 2021 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago correspondiéndole el radicado No. 76147-33-33-001-2021-00029-00
5. El día 27 de febrero de 2023, se remiten los procesos de reparación directa No. 76147-33-33-001-2021-00023 y No. 76147-33-33-001-2021-00029-00 para que el Juzgado Quinto Administrativo de Cartago asuma su conocimiento, en cumplimiento del acuerdo No. CSJVAA23-4 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.
6. En ambos procesos, el apoderado del Municipio de El Cairo formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., mismos que fueron admitidos por el despacho.

III. DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

En el presente acápite conviene señalar cuáles son los requisitos para la acumulación de procesos, a efectos de verificar si estos se cumplen y resulta procedente la solicitud aquí impetrada. Así las cosas, el artículo 148 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

> *"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
> *b. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
> *c. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> *2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*
>
> *Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*
>
> *De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada,*

cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código".

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, radicación 11001-03-27-000-2014-00074 00(21326), 01 de agosto de 2018, ha señalado:

"Respecto de la acumulación de procesos declarativos, dispone el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 de 2012), aplicable en virtud de la remisión hecha en el artículo 306 del CPACA, que se encuentra sujeta a los requisitos materiales indicados en el ordinal 1º y a las circunstancias temporales definidas en el ordinal 3.º, de acuerdo con las cuales las acumulaciones pueden decretarse «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial». En el presente caso, mediante auto del 13 de junio de 2018 se dispuso la realización de la audiencia inicial, con indicación de la fecha y hora en que se llevaría a cabo (f. 249), en tanto que la solicitud de acumulación de los procesos se formuló en memorial radicado el 29 de junio de 2018. Corolario de lo anterior, para la Sala la solicitud de acumulación se formuló cuando ya se encontraba vencida la oportunidad procesal para decretarla, razón por la cual no se accederá a petición de acumulación hecha por la entidad que actúa a título de tercero interviniente.

Respecto de la acumulación de procesos declarativos, dispone el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 de 2012), aplicable en virtud de la remisión hecha en el artículo 306 del CPACA, que se encuentra sujeta a los requisitos materiales indicados en el ordinal 1.º y a las circunstancias temporales definidas en el ordinal 3.º, de acuerdo con las cuales las acumulaciones pueden decretarse «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."

Ahora bien, esta misma corporación, en Sentencia 21025 del 21 de julio de 2015, con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, desarrolló los requisitos previstos en el artículo 148 del CGP, en los siguientes términos:

"Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la

acumulación de oficio. Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

• Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. El artículo 88 del CGP dispone que "el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (…)".
• Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación
• Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
• Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial".

Con dichas precisiones, se verificarán uno a uno los requisitos de la acumulación de procesos, para indicar que la solicitud es procedente en el caso concreto.

A. QUE LAS PRETENSIONES DE CADA UNA DE LAS DEMANDAS HUBIERAN PODIDO ACUMULARSE EN UNA SOLA, Y QUE EL DEMANDADO SEA EL MISMO EN LOS PROCESOS EN QUE SE PRETENDE LA ACUMULACIÓN.

Es importante que el despacho tome en consideración que los procesos de reparación directa No. 76147-33-33-001-2021-00023 y No. 76147-33-33-001-2021-00029-00, poseen una identidad en cuanto a su naturaleza, parte demandada, objeto, causa, pretensiones y hechos, por ende, es necesario detallar tales circunstancias a través de la siguiente tabla:

PROCESO	CLAUDIA ELENA HERRERA VS. MUNICIPIO DE EL CAIRO Y OTRO. **(RAD. 2021-00029)**	MARÍA MARINA OCAMPO VS. MUNICIPIO EL CAIRO Y OTRO. **(RAD. 2021-00023)**
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA	REPARACIÓN DIRECTA
DESPACHO	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DE CARTAGO - VALLE	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DE CARTAGO - VALLE
DEMANDANTE	CLAUDIA ELENA HERRERA, WALTER DE JESÚS HURTADO, JONATHAN HURTADO Y NATALIA HURTADO	MARÍA MARINA OCAMPO Y LUIS GONZAGA HERRERA ACOSTA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL CAIRO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	MUNICIPIO DE EL CAIRO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

LLAMADO EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA	ASEGURADORA SOLIDARIA
PRETENSIONES	1.Declarase al MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA patrimonial, civil y administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a los señores CLAUDIA ELENA HERRERA OCAMPO, WALTER DE JESÚS HURTADO OCAMPO; JONATHAN y NATALIA HURTADO HERRERA, por la destrucción total del inmueble en el cual se encontraba su casa de habitación, los muebles y los establecimientos de comercio, de los cuales obtenían sus sustento, a causa del incendio de la madrugada del 19 de diciembre de 2018, por el desarraigo y desplazamiento causado por los hechos ocurridos, en las circunstancias que da cuenta la narración de los hechos. 2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, como reparación del daño causado, a pagar a los actores, o a quien sus derechos represente legalmente, los perjuicios de orden material en su modalidad de daño emergente y lucro cesante y los perjuicios morales subjetivados y objetivados.	1.Declarase al MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA patrimonial, civil y administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a los señores LUIS GONZAGA HERRERA y MARÍA MARINA OCAMPO DE HERRERA, por la destrucción total del inmueble en el cual se encontraba su casa de habitación, los muebles y los establecimientos de comercio, de los cuales obtenían sus sustento, a causa del incendio de la madrugada del 19 de diciembre de 2018, por el desarraigo y desplazamiento causado por los hechos ocurridos, en las circunstancias que da cuenta la narración de los hechos. 2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, como reparación del daño causado, a pagar a los actores, o a quien sus derechos represente legalmente, los perjuicios de orden material en su modalidad de daño emergente y lucro cesante y los perjuicios morales subjetivados y objetivados

Así las cosas, puede observarse con claridad que los procesos bajo el medio de control de reparación directa en cita tienen una causa, objeto y fundamento fáctico-jurídico común frente al cual necesariamente debe proceder la figura de acumulación de procesos en aras de garantizar, no solo la economía procesal sino la garantía de aplicación uniforme del derecho, pues mal se haría en obtener sentencias contradictorias entre sí frente a presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios similares.

Como se observa en la tabla, se puede apreciar que los dos procesos derivan del incendio ocurrido el 19 de diciembre de 2018 en el municipio de El Cairo – Valle y pretenden que se declare al Municipio de El Cairo y al Departamento del Valle del Cauca patrimonial, civil y administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes y en consecuencia se condene a la reparación de los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y daño moral. En tal sentido, se cumple el primero de los requisitos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso, esto es, que las pretensiones hubieran podido acumularse en una sola.

Ahora bien, con relación a este requisito, también es importante aclarar que se cumplen los presupuestos de la acumulación de pretensiones, conforme a los artículos 88 del CGP y 165 del CPACA, toda vez que:

1. El Juez es competente para conocer de todas las pretensiones, pues es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer sobre demandas por el medio de control de reparación directa. Ahora bien, también es el mismo Juez competente, considerando que las demandas fueron asignadas al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago – Valle.
2. Las pretensiones no se excluyen entre sí, pues juntas están encaminadas a que se declare la responsabilidad del estado por los perjuicios ocasionados a los demandantes.
3. No operó la caducidad del medio de control en ninguna de ellas, en razón a que juntas demandas se radicaron dentro del término contemplado en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.
4. Por último, las pretensiones se pueden tramitar en un mismo procedimiento.

En virtud de lo anterior, es claro que se cumple con el primer y segundo presupuesto de la acumulación de procesos, en la medida que las pretensiones se pueden acumular y, adicionalmente, juntos procesos tienen las mismas entidades demandadas, esto es, el Municipio de El Cairo y el Departamento del Valle del Cauca.

B. QUE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO SE FUNDAMENTEN EN LOS MISMOS HECHOS, SALVO QUE AQUÉLLAS TENGAN EL CARÁCTER DE PREVIAS.

Este requisito también se cumple, pues cada una de las excepciones presentadas por los demandados se fundamentó en los mismos hechos, correspondientes al incendio ocurrido el 19 de diciembre de 2018 en el municipio de El Cairo – Valle. Así pues, se propusieron las siguientes excepciones:

- **Departamento del Valle del Cauca:** Falta de legitimación en la causa por pasiva y Causal de exoneración – hecho de un tercero.

- **Municipio de El Cairo:** Falta de legitimación en la causa por pasiva, Confesión, Hecho

de un tercero, Culpa exclusiva de la víctima, Enriquecimiento sin causa, Excesiva tasación de perjuicios, Mala fe y Fuerza mayor.

Como se observa, las excepciones se fundaron en los mismos hechos cumpliéndose así el requisito antes señalado.

C. QUE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN SE REALICE HASTA ANTES DE SEÑALARSE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL".

Asimismo, también se cumple con el último de los requisitos, pues no aún no se ha fijado fecha para audiencia inicial, en consideración a que ambos procesos se encuentran en el traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía, por lo que aún no se han cumplido los presupuestos para fijar audiencia inicial.

IV. PETICIÓN

ORDENAR la acumulación de los procesos de reparación directa No. 76147-33-33-001-2021-00023 y No. 76147-33-33-001-2021-00029-00 del cual conoce el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito del Cairo – Valle del Cauca, de modo que se tramiten conjuntamente.

V. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

VI. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Avenida 6ª Bis # 35N – 100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.